

Sobre el concepto privado de las aguas

R. GAY DE MONTELLA
Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona.
Correspondiente del Instituto de Derecho
Comercial y de Navegación de la Universi-
dad de Buenos Aires

I

A tiempo que el Estado se dispone a utilizar los progresos de la ciencia hidráulica para emprender proyectos de innegable alcance de utilización de la energía eléctrica producida por las grandes corrientes y para realizar la transformación agrícola y la tracción del transporte, el problema jurídico de la discriminación de las corrientes públicas y privadas aprovechables para aquellos proyectos, adquiere viva actualidad jurídica.

En la esfera del derecho público se ha operado una profunda transformación en el concepto de la propiedad reconocida por el Estado como susceptible de especulación privada. El mismo Estado es quien opone al anterior concepto el de la propiedad como *función social*. Así es cómo surge en el campo de la economía y del derecho la nueva división de bienes. *Bienes de dominio público* incapaces de ser considerados como capitales sociales (carreteras, playas, ensenadas, puertos, fortalezas, etc.), *bienes públicos capaces de ser instrumentos de necesidades sociales*, como son las aguas corrientes susceptibles de producir beneficios a la colectividad social, y *bienes de consideración privada*, en tanto no sean necesarios para ser aplicados a producir dichos beneficios.

La aplicación a la vida jurídica y económica de la nueva teoría choca evidentemente con los métodos preconizados por la economía liberal inspirada en la libertad económica. Por tanto, se enfrenta, quíerese o no, con los principios de nuestros Códigos civiles y administrativos basados en el libre juego de la iniciativa privada y en la libertad de disposición.

Este momento de transición ideológica en el campo del derecho privado, sea por las costumbres de la comunidad o por la influencia del método de la tradición, se advierte más acusadamente que en cualquier otro sector del derecho y de la economía, en las normas del Estado y de sus órganos activos.

Es, por tanto, fenómeno interesante, dentro del panorama de lo jurídico, estudiar, en relación a la riqueza hidráulica, la evolución que han sufrido los principios basales del concepto privado

y público de las aguas corrientes, desde la primitiva concepción tradicional del romanismo, hasta llegar a la influencia de las corrientes estatistas que dominan hoy en este campo, a través de un concepto pluralista del mundo del Derecho.

En nuestros cuerpos legales fundamentales, aún hallan eco los principios justinianos. Contra el parecer de Buffón, que sostenía en su *Hidraulique agricole*, a mediados del siglo XVIII, que el Derecho romano era oscuro y confuso en materia de aguas, la ciencia alemana e italiana han demostrado que en aquel derecho se contenían absolutamente, y aun profusamente, todos los principios que hasta tiempos muy recientes han formado el contenido de los Códigos civiles de los países más avanzados. Si en aquella legislación, reunida por los compiladores del Digesto, se hallan confusiones en lo tocante a la discriminación de las aguas públicas y de las privadas, análogos defectos se advierten en los Códigos del siglo XIX cuyos redactores no pudieron construir un sistema claro y definido para establecer la característica de unas y de otras. De tal suerte, que ni en las más modernas leyes reguladoras de esta riqueza natural, pongamos por caso las modernas leyes alemanas y suizas, aún no se han podido evitar aquellas oscuridades y confusiones.

Para comprender la vastidad del problema, que hincsa sus raíces en lo más profundo de la concepción privatística del uso y aprovechamiento de aguas propias o concedidas por el Estado, creemos necesario remontarnos al origen de dicho concepto contenido en los textos romanos sin conocer el cual se hace difícil llegar a comprender la importancia del problema que las nuevas corrientes estatales plantean a la propiedad privada.

Los romanos no legislaron para el agua en sí considerada como elemento flúido de determinada especie, clasificable como una propiedad «per sé», o sea el agua nuda, susceptible de apropiación, venta, permuta o aplicación a las necesidades de la vida, porque sabían que, separada de sus medios de contención o de conducción, no era más que un elemento incompleto. Para los romanos el agua sólo se concebía unida al acueducto, y no se concebía la propiedad inmanente del acueducto sin la dotación del agua. Los romanos no concebían que pudiera escindirse la idea compleja del acueducto, o sea la posibilidad de establecer un derecho sobre el agua, sin contar con el elemento de su conducción, hasta donde aquélla pudiese producir su efecto útil, y menos la posibilidad de contratar sobre un acueducto como simple excavación no dotada de agua.

De aquí que el derecho de los romanos sobre las aguas se hacía relevante por medio del acueducto, considerado como una de las servidumbres rústicas principales (*servitutes rusticorum, praediorum sunt, hae: iter, actus, via, aqueductus*), en cuyo concepto de

aqueductus se comprendía como inherente la servidumbre de *presa* (1), concebida como el derecho de derivar en favor del fundo propio, el agua ajena (2). Material o técnicamente, la presa era denominada *caput* o *incilia*, según que la derivación fuese en el lugar de nacimiento o en las paredes o malecones de la conducción.

Ninguna de las dos servidumbres eran impuestas o coactivas y, por tanto, las derivaciones podían convenirse con los propietarios de aguas nacidas en propiedad privada o que discurrieran por ella, o también, obtenidas en los ríos públicos.

Hemos mencionado, por primera vez, la locución *rios públicos*, sobre la cual se han sostenido los grandes debates de las legislaciones y de las jurisprudencias. La Ley 2 *De fluminibus* traza la línea divisoria entre lo que podía ser utilización de aguas públicas para usos de la colectividad, y caudales susceptibles de concesión, o sea, entre lo que la vigente Ley de aguas española, en su título IV, llama *Aprovechamientos comunes de las aguas públicas*, y en el Capítulo XI llama *aprovechamientos especiales de las aguas públicas*.

No es en esta Ley 2, *De fluminibus*, donde, por primera vez en los textos romanos, surge el concepto básico de la utilización de las corrientes para el servicio de la navegación, que ha de ser posteriormente el concepto basilar de las legislaciones para distinguir lo que sean aguas públicas (*Quo minus ex-publico flumine ducatur aqua, nihil impedit nisi Inspector aut Senatus vetet: si modo ea aqua in usu publico non erit: se si aut navigabile est, aut ex eo aliud navigabile fit, non permittitur id facere*). Ya en el derecho edictal se decía: *Si flumen navigabili sit, non oportere Praetorem concedere ductionem ex eo fieri, Labeo dicit, quae flumen minus navigabile efficiet: idemque est, et si per hoc aliud flumen fiat navigabile* (Ley 10, § 2, *De aq. et aq. pluv. arc.*), repitiéndose el concepto en la legislación imperial que disponía que sólo los emperadores podían hacer concesiones en los ríos y lugares públicos: *Permittitur autem aquam ex castello, vel ex rivo, vel ex quo alio loco ducere. Idque a Principe conceditur: alii nulli competit jus aquae dandae* (§ 41 y 42 L. *De aqu. quot.*).

Por encima de la potestad del Príncipe para conceder el uso de las aguas públicas, existía la fuerza vetusta de la posesión no interrumpida (3), que podía ejercitarse lo mismo en el llamado *caput*

(1) «*Aqueductus et haustus aquae per eundem locum, ut ducatur plurimus concedi potest*, § 1, Ley 2. D. *De servit.*, y especialmente en la Ley 9 del mismo título, «*servitus aquae ducendae vel hauriendae*».

(2) Ley 1, *in prin.* *De servit. praed. rust.*, y especialmente la Ley 4. *De aqua quot.*, texto completado por el § 3. Ley 20, *De servit. praed. rust.*, con las palabras «*hauriendi jus non hominis, sed praedii est*».

(3) «*Si quis diuturno usu, et longa quasi possessionis, jus aquae ducendae nactus sit, nos est ei necesse docere de jure, qua aqua constituto est veluti ex legato vel alio modo: sed utile habem actionem, ut ostendat, per annos forte tot usum se, non et, non clam, non precario (possedisse). Agi autem haec actione poterit non tantum cum eo, in cujus agro aqua oritur, vel per cujus*

aquae, o sea, donde el agua nacía (4), que en el decurso de la misma, o en las riberas de los lagos y lagunas, por medio de la llamada *incilia*, o sea, por medio de un corte en los cajeros o márgenes al objeto de hacerla entrar en el acueducto abierto en la tierra o construído por obras de elevación, como podía verse en Roma, ciudad espléndidamente dotada de cantidades enormes de agua gracias a las construcciones elevadas de los acueductos romanos, que aún hoy nos llenan de estupor.

Pero Roma, que tenía un sentido tan profundo del derecho, no llegó a definir la naturaleza jurídica de las aguas. Fué preciso que vinieran los jurisconsultos de la Edad Media a precisar el carácter jurídico de esta riqueza, considerándolo como base del concepto privado de la misma. Fué Del Pecchio en su célebre obra *Tractatus de aqueductu* (Ticino, Reggi, 1670) quien en su libro IV, números 13, 14 y 15, escribía esta lapidaria definición: «*Aqua in sua magnitudine considerata est immobilis, mobilis vero si per uncias consideratur. Y aún añadía para precisar más el concepto est etiam regula ad agnoscendum aquam, aut sit publica, vel privata, attendendum esse alveum, vel meatum per quem transit et vetustissimum ejusdem aquae cursum. Ita magistraliter docet Baldus..., quem sequitur Cepolla... et si talis aqua, in principio unde oritur, sit alicujus privati et privatus valeat ad suum libitum de ea disponere et aliunde divertere, donec est, in suo solo, tamen postquam egressa est ejum fundum, et transit per loca publica, efficitur etiam ipsa publica. Nec poterit dominum de illa aqua suum fundum egressa, amplius disponere, eum amplius non sit in illius dominio.* Texto expresivo, que informa todo el fundamento de la distinción moderna de las aguas en la legislación española, fundada esencialmente en la naturaleza jurídica del suelo donde nacen o por donde discurren. Y texto claro, para explicar el porqué las aguas cambian de naturaleza jurídica y pueden convertirse de públicas en privadas o, por el contrario, de privadas en públicas, según sea la naturaleza jurídica del terreno o suelo a donde se dirigen para rendir su efecto útil, o según sea la naturaleza del terreno que las recoge después de abandonadas por quien las haya aprovechado como privadas. Del Pecchio formuló el principio en estas palabras: *aqua postquam ingressa est meum aqueductum, mea est, non concedentis.*

El concepto inmobiliario de las aguas se afirma así con mayor fuerza y eficacia al considerarlas formando parte del fundo

fundum ducitur: verum etiam cum omnibus agi poterit: quicumque aquam... (Ley 10, 1, Tit. Si servit vindic.).

(4) «Unde aqua nascitur: si ex fonte nascatur, ipse fons, si ex-flumine vel lacu, incilia, vel principia fosarum quibus aquae ex-flumine, vel lacum in primum rivum (communem) pelli solent... (§ VIII de la Ley I, Dig. lib. XIII, tit. XX, De aqua quot.).

por donde discurren y al cual van destinadas para producir un efecto útil, tesis que se repite en el Código civil francés (art. 523), y en el italiano vigente (art. 812), y que se conserva, por mientras el agua permanece unida y dependiendo en su fluir, del fundo donde nace o por donde discurre. De cuya apreciación resultaban las siguientes características: 1.ª, que las aguas alumbradas y las corrientes principales y derivadas tienen la consideración de bienes inmuebles; 2.ª, que el derecho de irrigación de un fundo propio por una corriente continua es de carácter inmobiliario; 3.ª, que los acueductos o canales privados son asimilados junto con las aguas que conducen a los demás bienes inmuebles de propiedad privada por su destino y utilización, y 4.ª, que solamente el agua separada de su corriente y captada o envasada por medio de recipientes toma el carácter de mueble por su destino y utilización.

Consecuencias de estos principios eran los dos siguientes: a), que las aguas privadas como inmuebles eran susceptibles de venta, y b), que las aguas privadas consideradas como muebles eran susceptibles de hipoteca.

En cuanto al derecho a la venta del agua y a los derechos a ella inherentes, lo mismo que a cualquier servidumbre que haga referencia a ella, sigue a la cosa o fundo al cual sirve, si expresamente no se declara separado de él, considerándose por sí misma finca independiente y autónoma (tesis del art. 71 del vigente Reglamento de la Ley Hipotecaria).

Y en cuanto a la hipoteca (5), después de la distinción que Romagnosi introdujo entre el disfrute de un servicio separable y el de un servicio inseparable prestado por la servidumbre, la cuestión dejó de ser opinable. La legislación hipotecaria reputa capaces de hipoteca los bienes inmuebles y sus accesorios, y por tales tiene a las aguas, a las presas y a los acueductos, que por disposición del artículo 434 del Código civil son reputados inmuebles.

II

Más interesante al objeto propuesto en este estudio es la trayectoria de la discriminación de las aguas en públicas y privadas, o sea, cuando pueden considerarse públicas *al objeto de su uso* por los ciudadanos, o privadas, aun habiendo tenido el carácter de públicas, *al objeto de su disponibilidad*. En el primer caso pesaría sobre ellas el poder del Estado no sólo para su concesión, sino también en la regulación de su uso. En el segundo caso, al transfor-

(5) Respecto a la hipoteca, se discutió por largo tiempo si el agua, la presa y los acueductos eran susceptibles de hipoteca, para lo cual se aducía la L. 1. D., tit. II, *De usuf. leg. enec usus, nec usufructus, itineris, viae, aqueductus legari potest, quia servitus servitutis, esse non potest*, y la L. 2. § 3. *De pign. et hypot., Jura praediorum urbanorum pignori dare non possunt. igitur nec convenire possunt, ut hypothecae sint.*

marse en privadas entrarían en la libre disponibilidad del concesionario, pudiendo éste ejercer los derechos de uso y destinación marcados en la concesión o por la prescripción, con independencia de la intervención del Estado, siempre que con ellos no se mengasaban los derechos de la comunidad o de terceros.

Con ayuda de los textos romanos se llega a la conclusión de que en aquella legislación el concepto de *verdaderamente públicas* se reconocía sólo a las aguas de los grandes ríos, canales y conducciones abiertas en los campos, o que formaban lagos y estanques y destinadas a los usos públicos de la navegación.

En estas corrientes el agua, los cauces, las márgenes y las riberas, etc., formaban la propiedad pública del Estado y solamente conformándose con los edictos que emanaban del Senado o con los rescriptos del Emperador podían los ciudadanos navegar por ellas, sacar agua, lavar, abrevar ganados, etc. (6).

Los romanos equiparaban las aguas navegables y las susceptibles de flotación a verdaderos caminos públicos, extendiendo la calificación de navegables, a las aguas que podían soportar el paso de barcas o de balsas armadas y a las que discurrían por canales artificiales construídos en provecho de la navegación. Por adjucción, consideraban igualmente públicas las de los afluentes que vertían sus aguas en los ríos navegables, cuya utilización, lo mismo que sus riberas, para las servidumbres de amarre en los árboles, se consentía no solamente a los ribereños, si que también a todos los ciudadanos romanos y extranjeros. Se prohibían en tales corrientes obras permanentes de presa o de derivación sin la autorización del Pretor, y en ciertos casos en que lo merecía la importancia de la obra, sin la concesión especial del Príncipe (*publice vel autoritate publica principis*), a diferencia de lo que ocurría en las corrientes públicas no navegables, en las cuales era permitido libremente a los propietarios ribereños, construir presas y obras de defensa de su fundos limitrofes con la corriente, salvo expresa prohibición para evitar un eventual perjuicio a terceros.

Frente a este concepto, que pudiéramos en lenguaje moderno llamar *estatal* de las aguas, existía en el Derecho romano el concepto de aguas privadas, por mucho tiempo negado por los romanistas (7). Los romanos no solamente consideraban aguas privadas las aguas nacidas en los predios propios, si que también las corrientes de agua que discurrían por canales privados o formaban en éstos lagos o estanques. En cuyo concepto de aguas privadas, quedaban incursas las aguas que nacían en predios de propiedad del Estado, o discurrían por predios del mismo carácter, o forma-

(6) «*Quoniam ex-flumine publico ducatur aqua, nihil impedit (nisi Imperator aut Senatus vetet) si modo ea aqua in usu publico non erit: sed si aut navigabile est, aut ex eo aliud navigabile fit usu permittitur in facere*» (Dig. XIII. De flum., tit. XII, lib. II).

(7) Véase en ALFRED OSSIG: *Romisches Wasserrecht*, Leipzig, 1898.

ban lagos o estanques en ellos. O sea, que eran aguas privadas del Estado.

La primera circunstancia que se exigía para considerar privadas las aguas que discurrían por terrenos privados, era la de que su corriente no fuera perenne. O sea, que podían existir ríos privados (*flumen privatum*) y arroyos privados (*rivus privatus*) si las aguas conducidas por estos arroyos o cauces no tenían el carácter de *constantes o perennes*. Siendo la corriente intermitente, por grande y copioso que fuese su caudal, tenían sus aguas la consideración general de aguas privadas.

Los romanos, como se ve, hacían de las aguas la distinción más lógica y perfecta que se haya conocido jurídicamente, o sea la de *aguas públicas*, reguladas exclusivamente por estatutos de derecho público que normatizaban sus servicios y su aplicabilidad o utilización a favor de todos los ciudadanos, sin consentirse en ellas ni en sus afluentes, servidumbres ni derechos de prescripción, y la de *aguas privadas*, regidas como los demás bienes patrimoniales por las leyes ordinarias civiles, que regulaban los demás bienes privados y eran amparados por los interdictos contenidos en los títulos XII y XIII del Libro XIII del Digesto, prohibitorios unos y restitutorios otros.

Sería largo de explicar cómo estos conceptos romanísticos fundamentales de las aguas públicas y privadas, en Roma, con la caída del Imperio y la invasión bárbara, sufrió el colapso jurídico que engendró la teórica de las *regalías*, que tanta difusión tuvo en los siglos posteriores y que persistió hasta mediados del siglo XVIII.

No obstante la rapacidad de los dominadores se había salvado milagrosamente el concepto romanístico de la naturaleza de las aguas, en su clasificación de navegables y de no navegables. Hallamos sus restos en los Códigos españoles (*Leyes de Partida*, Ley VIII, tít. XXVIII, Partida 3.ª, y después la Ley VII, título XXVI, lib. VII, de la *Novísima recopilación*) y en las leyes francesas (*Ordenanza de 1669 de Luis XIV*, y *Código rural de 1791*) y en los Códigos italianos. Pero con la siguiente consecuencia. Así como la discriminación se mantiene viva en el Código civil francés (artículo 644), y en el de Italia y en el Código Albertino, hasta las recientes leyes de 16 de febrero de 1919, en Francia, y decreto italiano de 20 de noviembre de 1916, en España, por la Real Orden de 19 de noviembre de 1835, se da el primer paso para reivindicar a favor de la nación el dominio de las aguas públicas, sean o no sean navegables o flotables, sustrayéndolo del poder real de la Monarquía y reconociéndolo a la nación.

Nuestra Ley de Aguas de 1879 planteó valientemente la definición de aguas públicas, siguiendo la naturaleza del lugar en donde tenían su nacimiento o por donde discurrían, sin considerar sus condiciones de navegabilidad o flotabilidad y sin atender tampon-

co a su volumen o caudal. Respetó, no obstante, el carácter privativo de las aguas discontinuas que atraviesan fundos privados, siguiendo con ello el principio de la no perennidad. El concepto fundamental basado en el carácter o naturaleza del lugar donde tenían su nacimiento o por donde discurrían, fué ampliado por el legislador del Código civil en su artículo 407, que proclamó la publicidad de las corrientes o de los manantiales, enumerando como públicas *las aguas de los ríos y sus cauces naturales, y las de los manantiales y arroyos de aguas continuas o discontinuas que corren por sus cauces naturales y estos mismos cauces.*

Con esta amplia concepción del carácter público de las aguas, el Estado español, en nombre de la nación, pudo, desde 1879, otorgar concesiones de las aguas nacidas o que discurrían por terrenos de dominio público o privado, sin consideración a su cualidad de flotables o navegables, adelantándose a las legislaciones francesa e italiana en más de medio siglo, cuando en estas naciones predominaba aún el derecho privativo de los ribereños para disponer de las aguas que no tenían aquellos caracteres, ante cuya resistencia—calificados por la economía como *barreurs de chutes*—claudicaban los mejores intentos de la iniciativa privada y del Estado, para convertir la riqueza hidráulica montañera en instrumentos eficaces de la transformación industrial y eléctrica de la nación.

Esta situación de privilegio legislativo no había saltado de su cauce acotado por el concepto de *aguas privadas* contenido en el artículo 408 del Código civil, hasta tiempos recientes, podemos decir hasta que el concepto de supremacía del Estado ha merecido los honores de instrumento rector de las economías nacionales.

Esta intervención del Estado se manifestaba al principio en forma de reglamentación, posteriormente, por una neta intervención en la libertad individual y en la iniciativa privada. La hipertrofia obligatoria de las atribuciones de los poderes por virtud de los estados de emergencia de la guerra de 1914-1918, en los que eran posibles todos los ensayos y experiencias del estatismo, hizo posibles invasiones en el campo privado de la economía, que de otro modo hubieran tardado decenas de años en producirse. Quizá contuvo este movimiento el descrédito que ofrecieron las primeras gestiones industriales de los Estados; pero el fenómeno no conoció freno. El estatismo no solamente era administrativo en su función de concentración en las manos de los organismos públicos de la gestión y tutela de los servicios en los diversos grados de la Administración, sino que se convertía acusadamente en estatismo industrial, inclinado a sustituir la actividad del individuo por la intervención del Estado, si no en una forma abierta y autónoma, en una forma de creación de Empresas de economía mixta, con una rígida intervención y acusado control del Estado y participación de éste en la gestión.

El fenómeno aludido ofrece en el campo del derecho privado de las aguas caracteres muy acusados. La acción del Estado en materia hidráulica aparece dominada por las dos siguientes directrices. De una parte, por el objetivo de conseguir una máxima utilización de la riqueza hidráulica aplicable al transporte, a la industria y a la agricultura. En definitiva, una corriente derivada de un pragmatismo que influye poderosamente en el campo del Derecho civil. De otra parte, la sustitución de los medios limitados de la economía privada por los medios amplios de que dispone el Estado, destinados a obras y servicios de carácter social y nacional que de otra manera quedarían desatendidos; o sea, una concepción de la actividad del Estado perfectamente sustitutiva y utilitaria.

Estas dos directrices se enfrentan con frecuencia con el derecho privado de los propietarios, concesionarios y usuarios de aguas consideradas de propiedad privada y con el derecho de propiedad de una extensa cuenca hidráulica sobre los fundos e instalaciones industriales que se sirven de aquéllas. Así, por ejemplo, en plan de grandes aprovechamientos, el derecho de propiedad puede sufrir en sus derechos de aprovechamiento agrícola e industrial los efectos de su desaparición por el hecho de un transvase de corriente de aguas públicas de una cuenca geográfica a otra vecina, si en ésta se consiguen resultados económicos superiores. Aun cuando el hecho dé lugar a las correspondientes indemnizaciones. Como es posible, por haberse repetido el caso, la total desaparición de toda la riqueza agrícola e industrial de una comarca, por el hecho de la sumersión provocada por la construcción de un pantano.

Desviaciones de carácter más preciso contra el derecho de propiedad de las aguas, se producen con frecuencia por disposiciones de la Administración que rectifican preceptos de la Ley de Aguas y del Código civil, que parecían inatacables. Así se da el caso, en el derecho llamado de unicidad de presa, contenido en el texto terminante del artículo 187 de la Ley de Aguas, consintiendo a terceros la conexión de la toma de un aprovechamiento en las obras de derivación de otro concedido o reconocido anticipadamente. Como también se produce en el derecho de propiedad reconocido por el último párrafo del artículo 408 del Código civil, cuando la Administración declara que las aguas públicas entradas en un canal privado continúan siendo públicas. O bien cuando interviene en cuestiones que afectan a arroyos de aguas pluviales que atraviesan terrenos o fincas de propiedad privada sin atender a los preceptos del párrafo quinto del artículo 408 del mismo Código. O cuando limita la libre disposición de las aguas nacidas en predios privados colindantes con corrientes públicas, exigiendo legalizaciones y justificaciones administrativas que convierten la propiedad de aquellas aguas en semipúblicas.

Esta corriente de desviación jurídica privatística indica la profunda influencia que el derecho privado sufre del sistema estatifica-

dor que invade la economía de las naciones, con el peligro de incurrir, a poco que se abra la mano, en una situación de planificación del Estado. Es evidente que el aspecto privado de las aguas, lo mismo en los aprovechamientos de las públicas que en los de las privadas, cede paulatinamente su viejo derecho de soberanía reconocido en los Códigos y se pliega, por la misma dificultad de una defensa colectiva adecuada, a las exigencias de la intervención estatal en aras del interés general de la nación. Monopolio presentado con una fuente apreciable de beneficios para la nación, sobre cuyos resultados de gestión sería aún hoy muy prematuro pronunciarse.